

CAPÍTULO X. Código del estado de México	125
1. Sistema general y acciones liberae in causa	125
2. Minoridad	126
3. Sordomudez	127
4. Trastorno mental transitorio	128
5. Trastorno mental permanente	129
Apéndice	131
Preceptos del Código del estado de México	131

CAPÍTULO X

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Sor-domudez. 4. Trastorno transitorio. 5. Trastorno permanente

1. Sistema general y acciones liberae in causa

El Código Penal del Estado de México, de 1960, contuvo novedades interesantes para el régimen punitivo mexicano. Por lo que hace a la imputabilidad, una vez más debe extraerse el concepto respectivo a partir de las causas que la excluyen, fijadas en el artículo 19, que deben hacerse valer de oficio, en los términos del artículo 20, y que, finalmente, se han separado, para fines normativos, de las otras excluyentes de incriminación, a las que se dedica el artículo 17. El propio Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero ostenta el rubro: “Causas Excluyentes de Responsabilidad e Inimputabilidad”. De ello se sigue que el legislador ha contemplado, separadamente, las eximentes que pudieran llamarse objetivas, por cuanto no radican exclusivamente en la persona del activo, sino toman en cuenta otros factores, de las subjetivas, que tienen su razón de ser sólo en ciertos datos o en determinadas limitaciones de la personalidad.¹

Ahora bien, cabe decir que para el Código del Estado de México únicamente es relevante, a los efectos de la inimputabilidad, la incapacidad de dirigir la conducta, esto es, de obrar autónomamente, no así, en cambio, la de conocer el deber. Esto así, en virtud de que al fijar la

¹ La *Exposición de Motivos* apunta: “El proyecto distingue las causas excluyentes de imputabilidad de las excluyentes de responsabilidad. Se estima al respecto, que ambas categorías excluyentes, además de responder a conceptos doctrinales diferentes que bastan para justificar su autonomía, merecen rubricaciones independientes, por originar consecuencias jurídico-procesales distintas: las excluyentes de responsabilidad, la absolución del procesado, y las de imputabilidad, la imposición de la reclusión señalada en el artículo 49 de este Código, previa observancia de las formalidades del procedimiento especial que, para el enjuiciamiento de los enfermos mentales, anuncia el propio precepto y que reglamentará el Código de Procedimientos Penales.” *Cfr.* COLÍN SÁNCHEZ, *Legislación Penal del Estado de México*. México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975, t. I, p. 159.

inimputabilidad en hipótesis de trastorno permanente o transitorio, a cuya naturaleza abajo aludiremos, el artículo 19 *in fine* dispone que “solamente habrá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada”. La voz dominio parece referirse mas bien, a nuestro juicio, a la incapacidad de conducir o gobernar la conducta, que a la de comprender la norma y valorar el comportamiento. Por otra parte, la última porción del párrafo transcrito delata el carácter estrictamente jurídico penal, específico, de la capacidad de conducirse conforme a la norma; ésta, así, ya no sería ética, y ni siquiera jurídica genéricamente. En suma, resulta una incapacidad de obrar bajo las previsiones de la ley penal, y en concreto, de las que consignan el tipo en que se ha incurrido, todo lo cual afina y reduce el alcance de la fórmula.²

En cuanto a las acciones libres en su causa, la punición se deduce del carácter accidental o involuntario del trastorno transitorio eximente (artículo 19, fracción II). Al hablar de que el trastorno sea producido “accidental o involuntariamente”, el Código utiliza enumerativamente y acaso para mayor claridad, expresiones sinónimas. Otra interpretación, sin embargo, llevaría a concluir que el legislador separa lo accidental de lo involuntario. Esto último se apoyaría en el hecho de que el Código omite la excluyente de la *vis absoluta*,³ así como los actos automáticos y reflejos, que tal vez se ha querido desincriminar a partir de la definición misma del delito (artículo 6) y de las reglas sobre culpabilidad, autoría y participación, al paso que establece explícitamente la excluyente del caso fortuito (artículo 17, fracción IV), donde no hay ausencia de conducta, como en aquellos supuestos, sino de culpabilidad.

Por lo demás, creemos que la *actio libera in causa* se sanciona a título de dolo o de culpa, según verdaderamente se produzca. El artículo 8o. presume doloso el delito *juris tantum*. No hay casos de presunción *juris et de jure*.

2. Minoridad

En este punto, el artículo 4o. del Código del Estado de México excluye de plano la aplicación de la ley penal a los menores de 18 años, y

² Al respecto, la Exposición de Motivos refiere que “este precepto, omitido en la legislación federal, y que figura por primera vez en la del Estado, responde a la necesidad de que entre el trastorno de la personalidad y la conducta del sujeto, exista relación de causa a efecto”. Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, *Legislación Penal del Estado de México*, p. 159.

³ La Exposición de Motivos indica: “Se suprime del catálogo de los excluyentes de responsabilidad, la fuerza física exterior irresistible, por estimarse que, de acuerdo con la opinión casi unánime de los tratadistas, constituye un caso de falta de acción”. Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, *Legislación Penal del Estado de México*, p. 159.

sujeta a la jurisdicción tutelar a los niños y adolescentes de entre 7 y 18 años. Los menores de aquella edad se mantienen al margen, a nuestro modo de ver erróneamente, de la acción defensiva del Estado, como no sea que ésta se desarrolle por vías indirectas, no siempre comprensivas de la real temibilidad o del estado de peligro del autor.

Así las cosas, ocurre que los menores, por obra del puro criterio biológico, dejan de ser sujetos de Derecho Penal, esto es, quedan fuera del ámbito de aplicación personal de la legislación represiva, que para nada se refiere a ellos en el momento de fijar las consecuencias del comportamiento ilícito. Se les capta, en cambio, bajo el derecho tutelar o correccional, en la Ley de Rehabilitación de Menores Infractores, de 1967.

3. Sordomudez

En contraste con el menor, que, según dijimos, no es sujeto de Derecho Penal, el sordomudo sí lo es, pero deviene inimputable cuando “carezca totalmente de instrucción” (artículo 19, III). Ahora bien, en esta hipótesis se está asimismo al criterio biológico puro, pues la exigencia sobre el dominio de la conducta para mantenerla dentro de las reglas del Derecho Penal, es decir, en torno a la capacidad de querer u obrar, que fija la parte final del mismo artículo 19, sólo se refiere a los trastornos permanente y transitorio, no así a la sordomudez. Ello amerita revisión, habida cuenta de que un sordomudo carente de instrucción podría, sin embargo, poseer el mínimo de elementos que le diesen aptitud de imputación.

La consecuencia de la inimputabilidad del infractor, inclusive el sordomudo, es la reclusión a que aluden los artículos 26, IX, y 49, previa interdicción, o bien, la entrega del no peligroso a quien deba hacerse cargo de él, que menciona el artículo 50. Este último no habla ya de la interdicción, pero es posible desprender de la relación entre los preceptos 49 y 50, que siempre procedería aquélla, desligada de la peligrosidad del agente.

Quizás para responder a una interpretación estricta de la Constitución, se ha caído en el desacierto de entender a la reclusión de inimputables como pena.⁴ De aquí resulta que no obstante que el inimputable no delinque, se le pena.

La reclusión es en manicomio o establecimientos especiales, y por el término necesario para la curación del sujeto (artículo 49). Es claro que tratándose del sordomudo la medida institucional deberá seguirse en tales “establecimientos especiales”, no en manicomio. Como se habla del tiempo necesario para la curación, es perfectamente posible

⁴ Este concepto es censurado por COLÍN SÁNCHEZ, en vista de otras consecuencias jurídicas del delito. *Cfr. Legislación Penal del Estado de México*, p. 159.

que la interdicción y la reclusión del sordomudo devengan de por vida, innecesariamente, cuando aquél no experimente curación, que en la especie no podría consistir en otra cosa que en la recuperación de la audición y de la palabra. A semejante efecto llevan los términos explícitos del Código. No es esto, sin embargo, lo deseable. Se debió discriminar entre el alienado y el sordomudo. Lo pertinente para este último es que adquiera capacidad de comunicación y socialización, aun cuando no recupere el uso de los sentidos que perdió.

Vale apuntar aquí, y tener por reproducido para los siguientes apartados, que el artículo 33 del Código fija a los inimputables la obligación de reparar el daño privado que causó su comportamiento, consecuencia, por lo demás, de la injusticia o ilicitud de la conducta, civilmente reprochable, aunque no sea constitutiva, por la exigente, de delito.

4. Trastorno transitorio

Al referirse al trastorno, los códigos que lo acogen como excluyente de incriminación por inimputabilidad del sujeto, lo califican de “mental”. De esta suerte se establece una limitación que, en cambio, excede el Código Penal del Estado de México. Efectivamente, éste hace inimputable a quien actúa bajo “trastorno transitorio de la personalidad (y otro, aún más extenso, es el giro que se emplea, según veremos, en la especie del trastorno permanente, *infra*, 5) producido accidental o involuntariamente” (artículo 19, II).

La expresión empleada aquí por el Código obliga a explorar la noción de personalidad, singularmente controvertida y equívoca. Algunos suponen que en ella reside la sociedad de lo heredado y lo adquirido, del temperamento y el carácter. Se ha escrito que entre las definiciones de personalidad “algunas se refieren solamente a las manifestaciones externas de la conducta, mientras que otras consideran también las experiencias subjetivas del hombre. Para los psiquiatras el término personalidad incluye ambos aspectos de la experiencia individual. La personalidad se considera como las pautas recurrentes de conducta, características de cada individuo. Estas pautas exclusivas de la persona, se manifiestan como respuestas a las tensiones súbitas y persistentes de la vida”.⁵ El arduo problema de la definición orilla a algunos tratadistas a soslayarla.⁶

⁵ NOYES Y KOLB, *Psiquiatría clínica moderna*, pp. 1-2.

⁶ Así, Ramón DE LA FUENTE, quien además escribe: “Dar una definición de personalidad que pudiera ser unánimemente aceptada, no es tarea sencilla. Por una parte, la personalidad es una entidad compleja, que presenta múltiples factores y que incluye componentes que son inconscientes. Por la otra, una definición completa resulta intelectualmente poco manejable”. *Psicología médica*, p. 109.

El legislador, pues, se ha internado en un terreno en extremo complejo, que hace difícil la tarea del intérprete. Es evidente que el trastorno al que alude el artículo 19, II, no es ya sólo el de la mente, asimilable a la enajenación pasajera. En este caso, pues, el complemento jurídico contenido en la parte final del artículo 19 ha de acudir en auxilio de la inteligencia de la fracción II: excluye de imputabilidad, entonces, cualquier trastorno de personalidad, *lato sensu*, que priva del dominio sobre la conducta, transitoriamente.

Puesto que el artículo 49, acerca de la reclusión, no distingue entre las tres hipótesis previstas en el 19, es válido concluir que aun el trastornado transitoriamente es susceptible de reclusión para fines curativos, bajo vigilancia de la autoridad. El artículo 50 se refiere a entrega en custodia familiar o de otros guardadores, de los incurso en trastorno mental. ¿Qué ocurre, entonces, con otros “trastornados de la personalidad” a los que no se identifique, por fuerza, con los “trastornados de la mente”?

5. Trastorno permanente

El artículo 19, I, hace excluyente de imputabilidad a “la locura u otro trastorno permanente de la persona”. Siempre bajo la fórmula conjunta psiquiátrica-jurídica (que aquí sería mucho más que psiquiátrica), supeditada a las consecuencias del trastorno, cabe distinguir aquí entre la locura, por una parte, y cualquier otro trastorno de la persona, por la otra, que impida el dominio de la conducta, su ajuste normativo-penal.

La locura no es otra cosa que la alienación, la enajenación, el trastorno mental permanente, la pérdida de las facultades intelectuales. Más también priva de imputabilidad, si sus consecuencias son las descritas por el artículo 19 *in fine*, cualquier otro “trastorno permanente de la persona”. Esta última palabra amplía notablemente la sede del trastorno, que podría ser ya caracterizado sólo somáticamente. Ahora bien, de aquí se arriba a conclusiones opinables. Cabe afirmar que el trastorno somático permanente ha de alterar el psiquismo del sujeto, en forma de hacerle imposible el dominio del comportamiento. Sería inadmisibles, en cambio, suponer inimputabilidad, en vez de otra excluyente de incriminación, en quien mantiene limpia su psique, pero actúa antijurídicamente llevado sólo por el trastorno somático, esto es, se comporta al margen de la voluntad.

Sobre el internamiento o reclusión y la entrega en custodia de estos inimputables, viene al caso el mismo comentario formulado en la parte final del apartado anterior, con todos los problemas adicionales que suscita la palabra “persona”, incluso por encima de “personalidad”.

Apéndice

Preceptos del Código Penal del Estado de México

- ART. 4. No se aplicará la Ley Penal a los menores de 18 años; y si éstos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, quedarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Menores del Estado.
- ART. 19. Son causas de inimputabilidad: I. La locura u otro trastorno permanente de la persona; II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción. En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normales legales que castiguen la acción u omisión realizada.
- ART. 20. Las causas excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de oficio.
- ART. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las siguientes: . . . IX. Reclusión; . . .
- ART. 49. Cuando exista alguna de las circunstancias excluyentes de inimputabilidad a que se refiere el artículo 19 de este Código, el acusado será declarado en estado de interdicción y recluso en manicomio o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad.
- ART. 50. Si el Juez lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el Juez estime adecuadas.